



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00097
Proceso	Ejecutivo a continuacion
Asunto	Niega mandamiento y requiere parte demandada

Atendiendo lo informado por la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL AIRES DE GUYABALIA P.H.**, y la conciliación a la que se llegó en la audiencia celebrada el 22 de Septiembre de 2020, que indica: *"La presente audiencia terminó mediante CONCILIACIÓN, consistente en que se eliminará la multa impuesta a la demandada, o cualquier otra multa que tenga vigente a la fecha, así como los intereses que haya generado por hechos relativos a las obras realizadas en el apartamento de la señora RUTH ESTELLA MEJIA MEJIA el 10 de febrero de 2019."*, advierte el Despacho que no es procedente librar mandamiento de pago como lo solicita la actora, pues la orden dada, como puede observarse, no presta mérito ejecutivo, ya que no es posible ordenar mediante ninguna disposición que la administración elimine una multa, pues la conciliación lo que conlleva, como tal, es la extinción de la obligación que ella menciona, lo cual constituye cosa juzgada en el evento en que la Propiedad Horizontal pretenda hacer efectivo el pago de esa obligación, pudiéndose oponer como excepción de fondo, más no como título de ejecución, como ahora se presenta por parte de la señora MEJÍA MEJÍA.

Ahora bien, téngase presente que aunque erradamente el Despacho suministró el número de cuenta para que se consignaran dineros por cuenta de este proceso, ello se debió a la petición elevada por la apoderada judicial de la demandante, y por confusión en la naturaleza del proceso, el Juzgado accedió a ello; sin embargo, la naturaleza del proceso que se adelantó no requería de dichas consignaciones, ni ellas eran determinantes en la toma de decisiones, ni incidieron en la conciliación efectuada, por lo que tampoco es posible ordenar a la demandada que proceda a aplicar el pago que realizó la actora en ese sentido, pues como se ha dicho, no era es el proceso de impugnación de actas de asamblea o de controversias sobre propiedad horizontal, el trámite en el cual deban efectuarse los pagos de cuotas de administración, como si se tratara de un ejecutivo por cuotas de administración, proceso con el que se confundió el Juzgado cuando de forma errada accedió a que se consignaran a órdenes del Juzgado; no obstante, dicho error ninguna incidencia tiene al respecto, puesto que, se reitera, ello no era necesario en este tipo de asuntos, ni tales

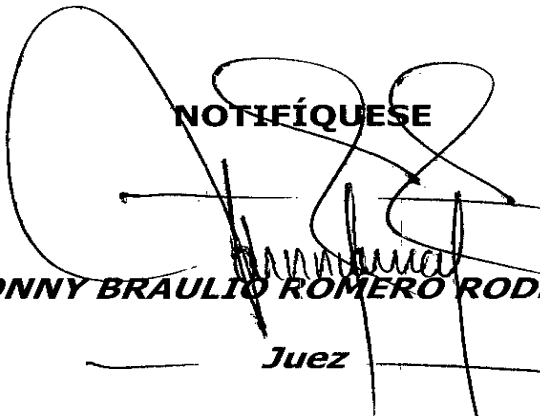
consignaciones incidieron en la conciliación realizada, ni habrían incidido en una eventual sentencia, simplemente se debió a un error en que la apoderada de la parte actora hizo incurrir al Despacho al elevar una petición absolutamente improcedente, pero que, por haberse confundido el trámite con el de uno de ejecución, por error, lastimosamente se accedió a ello.

No obstante, una vez se puso en conocimiento de la demandada acerca de los títulos judiciales que reposaban en el Despacho, procedieron a imputarlos a la cuenta que se encuentra pendiente por cancelar por parte de la señora MEJÍA MEJÍA, situación que, no sobra decir, tampoco es asunto que corresponda al proceso que este Despacho se ventiló, por lo que si existe controversias al respecto, no será en este asunto donde se objeten o se discutan, dado que el proceso de la referencia se encuentra culminado y ni sus hechos ni sus pretensiones ni su naturaleza estaban dirigidas a que se regularan las cuotas ordinarias o extraordinarias de administración o su falta de pago, por lo que, de elevarse peticiones en tal sentido por la apoderada de la parte actora, desde ya se advierte que las mismas resultan abiertamente improcedentes, en razón de lo cual se le pide que no desgaste más el aparato judicial elevando peticiones inconducentes e improcedentes respecto de un proceso ya culminado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que no hay lugar, como ya se dijo a librar mandamiento, ni a realizar ningún otro tipo de pronunciamiento al respecto.

Finalmente, se requiere a la demanda para que proceda a remitir la certificación bancaria para que se proceda a elaborar a su nombre los títulos judiciales que se encuentran a su nombre, tal como lo solicitó la parte actora.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez